



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

69103/2020

C., V. S. Y OTRO c/ G., J. G. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de julio de 2021.- PM

AUTOS Y VISTOS:

1. La actora peticiona la habilitación de la feria judicial en las presentes actuaciones a los fines de que continúe el trámite de la apelación subsidiariamente articulada contra la providencia dictada por la Sra. Jueza de primera instancia el día 31 de mayo del corriente, en virtud de la cual se dispuso que la notificación de la sentencia interlocutoria del 28/12/20 –mediante la cual se estableció una cuota alimentaria provisoria a favor de la hija menor de edad de las partes– se practique mediante carta documento con aviso de entrega, tal como había sido autorizado en el auto del 30/12/20, y/o por cualquier medio de los previstos en el Código Procesal. Argumenta en torno a la naturaleza alimentaria de la pretensión deducida en autos; e invoca la jurisprudencia de la CSJN, Tratados Internacionales sobre Derechos del Niño, y el interés superior del niño.

2. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizan a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.



En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art. 153 (Sumario n° 26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil TF 42166, S.L., A.G y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

3. Examinado el contenido de la petición y los antecedentes de autos a partir de las pautas antes explicadas, el requerimiento ahora en análisis deviene admisible.

La naturaleza y urgencia del derecho que se pretende resguardar configuran el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial.

Cabe recordar que el artículo 6°, inc. 2), de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que *los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*; y más específicamente –en lo que aquí interesa– el art. 27, ap. 4°, del mismo instrumento, establece que *los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño*.

En la misma orientación, nuestra Corte Federal ha sostenido que la natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial, y particularmente cuidadoso, de los derechos y garantías que asisten a las niñas y niños; con el consecuente deber de los jueces y las juezas a que ese resguardo tenga una “efectividad directa como mandato de la Constitución”. A lo que se agrega que tanto el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como la *tutela judicial efectiva* han sido incorporados como principios generales de los procesos de familia (art. 706 del Código Civil y Comercial)





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

4. Ahora bien, sin perjuicio de ello, lo cierto es que lo decidido por la magistrada de la anterior instancia en el proveído apelado resulta ser consecuencia de lo previamente resuelto en el mismo sentido -de manera firme y a pedido de la propia recurrente- el día 30 de diciembre de 2020, en cuanto autorizó la notificación mediante carta documento con la modalidad allí dispuesta. Por lo demás, la misma decisión fue mantenida en los autos de fecha 10/2/2021 y 5/4/2021 –que no fueron apelados-, ante las posteriores peticiones de la demandante de proceder a la notificación en cuestión por vía de WhatsApp

De lo expuesto se sigue que el recurso de apelación deducido en subsidio el día 31 de mayo del corriente no debió haber sido concedido. Ello es así por cuanto, en forma pacífica y reiterada, se ha decidido que la providencia que es solo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad (conf.: CNCiv, Sala B, R. 273.931, del 23/06/99; R. 291.835, del 16/3/00 entre otros; id., Sala A, 27/6/94, JA, T 1996-I).

Por las razones expresadas, corresponde declarar mal concedida la apelación subsidiariamente articulada por el progenitor a fs. 23/24 del expediente electrónico.

5. Por las consideraciones expuestas, la Sala de Feria **RESUELVE**: 1) Hacer lugar al pedido de habilitación de feria a los fines indicados; 2) declarar mal concedida la apelación subsidiariamente interpuesta a fs. 23/24 del expediente electrónico; y 3) Regístrese, notifíquese por secretaría y publíquese (Ac. 24/03 CSJN). Cumplido, remítase a la Sala D.



5

SEBASTIÁN PICASSO

12

GABRIEL GERARDO ROLLERI

---

*Fecha de firma: 22/07/2021*

*Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA ABREUT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA*



#35226289#296618470#20210721101906935